Synergía ISSN L 2953-2973 Vol.5, No.2 noviembre 2026- abril 2027
https://revistas.up.ac.pa/index.php/synergia

Autoría, modificación y repudiación del proyecto arquitectónico: Desafíos del ejercicio profesional en Panamá

Authorship, modification, and repudiation of architectural projects: Challenges of professional practice in Panama

Jannette Camargo de Del Busto

Universidad de Panamá, Facultad de Arquitectura y Diseño, Panamá.
jannette.delbusto@up.ac.pa, https://orcid.org/0009-0007-8218-362X

Fecha de recepción: 29/07/2026 Fecha de aceptación: 14/09/2026

DOI https://doi.org/10.48204/synergia.v5n2.11614

Resumen

La protección de las obras arquitectónicas en Panamá enfrenta conflictos debido al artículo 34 de la Ley 64 (2012), el cual permite al adquirente realizar modificaciones "necesarias" y limita la defensa del arquitecto a la repudiación de la paternidad, desatendiendo los intereses de los profesionales de la arquitectura. El objetivo de este artículo de revisión bibliográfica es proponer una solución hermenéutica al vacío legal de la repudiación de paternidad mediante una interpretación armónica del régimen de derechos morales y las acciones de reparación indemnizatoria. Se aplicó una metodología hermenéutico-analítica sobre fuentes primarias (Constitución de la República de Panamá, Código Civil de Panamá y Ley 64 sobre Derecho de autor y derechos conexos), contrastadas con la normativa doctrinal y la comparada. Se plantea la tesis de que la facultad de repudiar la paternidad consagrada en el artículo 34 no agota la tutela del autor; ante alteraciones no consentidas que vulneren el derecho de integridad, debe reconocerse la desvinculación de la autoría junto al derecho a una compensación económica. Para superar esta antinomia no se requiere una reforma legislativa inmediata, sino interpretar de manera sistemática el artículo 34 junto con los artículos 44, 45 y 48, activando el mecanismo indemnizatorio de los artículos 173 y 174 de la Ley 64 de 2012. Esta propuesta fortalece la seguridad jurídica de los arquitectos-autores, revaloriza su dignidad profesional e incentiva mejores prácticas contractuales e interdisciplinarias entre el sector inmobiliario y las instituciones públicas.

Palabras claves: arquitecto, derecho de autor, propiedad intelectual, diseño arquitectónico, norma de construcción, arquitectura.

Abstract

The protection of architectural works in Panama faces conflicts arising from Article 34 of Law 64 (2012), which allows the purchaser to make "necessary" modifications and limits the architect's recourse to repudiation of authorship, thereby disregarding the interests of architecture professionals. The objective of this literature review article is to propose a hermeneutical solution to the legal gap concerning the repudiation of authorship through a harmonious interpretation of the moral rights framework and compensatory remedies. A hermeneutic-analytical methodology was applied to primary sources, including the Constitution of the Republic of Panama, the Civil Code of Panama, and Law 64 on Copyright and Related Rights, which were contrasted with doctrinal and comparative law. The article advances the thesis that the right to repudiate authorship established in Article 34 does not exhaust the protection afforded to the author. In cases involving unauthorized alterations that infringe upon the right of integrity, the author's right to dissociate themselves from the work should be recognized together with the right to financial compensation. To overcome this antinomy, an immediate legislative reform is not required; rather, Article 34 should be interpreted systematically in conjunction with Articles 44, 45, and 48, thereby activating the compensatory mechanism provided for in Articles 173 and 174 of Law 64 of 2012. This proposal strengthens the legal certainty afforded to architect-authors, enhances recognition of their professional dignity, and encourages better contractual and interdisciplinary practices between the real estate sector and public institutions.

Keywords: architect, copyright, intellectual property, architectural design, building code, architecture.

Introducción

El presente artículo de revisión bibliográfica responde a una preocupación del profesional de la arquitectura sobre la protección que el derecho de autor panameño dispensa al arquitecto como autor de la obra arquitectónica, entendida esta tanto en su expresión gráfica —el plano o proyecto— como en su materialización construida. Se hace énfasis en que el estudio busca favorecer al arquitecto y a su obra ante un vacío existente en la Ley 64 sobre *Derecho de autor y derechos conexos* de 2012.

El análisis de la doctrina y del derecho comparado evidencia la necesidad de revisar el artículo 34 de la Ley 64 (2012), norma que regula de forma especial las obras de arquitectura y que, al

autorizar al adquirente del plano o proyecto a introducir modificaciones “necesarias” sin el consentimiento del autor, deja al arquitecto una única vía de defensa: repudiar la paternidad de la obra modificada, sin que la ley contemple una compensación económica que resarza la afectación a su derecho moral de integridad. Esta problemática alcanza tanto a las obras realizadas por encargo como a cualquier arquitecto cuyo proyecto sea alterado por el propietario del soporte material que lo contiene.

En Panamá, existen dos organizaciones que se ocupan del ejercicio profesional de la ingeniería y arquitectura: la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), cuyo objetivo principal es regular, normar y vigilar el ejercicio legal y ético de las profesiones de ingeniería y arquitectura en todo el territorio nacional y el Colegio de Arquitectos de Panamá que forma parte de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), "es una sociedad profesional con personería jurídica, sin fines de lucro, que reúne a los profesionales panameños de la ingeniería y la arquitectura, fundada el 15 de septiembre de 1919. [...]. Defender el ejercicio libre de las profesiones del Ingeniero y del Arquitecto y propugnar por una remuneración justa y acorde con el servicio prestado” (Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, s.f., párr. 1 y fines gremiales, ítem v). Sin embargo, la práctica profesional en el sector de la arquitectura enfrenta un conflicto normativo respecto a la protección de las obras de arquitectura. Esta problemática radica en la vulneración de los derechos morales de paternidad e integridad que sufren los arquitectos cuando sus proyectos o edificaciones son modificados sin su consentimiento. Aunque la Ley 64 de 2012 reconoce la titularidad originaria del autor sobre sus creaciones, su artículo 34 regula de forma especial estas obras y faculta al adquirente del soporte material a introducir modificaciones “necesarias”, dejando como única vía de defensa para el profesional el repudiar la paternidad del proyecto. Esta laguna o vacío legal priva al arquitecto de una indemnización económica por los daños morales y materiales ocasionados y genera una tensión constante entre las prerrogativas del propietario del inmueble y la dignidad profesional y creativa del autor.

Existen antecedentes de quejas y reclamos en Panamá respecto al conflicto entre el derecho de autor del arquitecto y las modificaciones no autorizadas a sus obras, aunque en la práctica

judicial no existen sentencias ni decisiones que aborden la temática, no obstante, sí se han registrado reclamaciones. Un caso representativo en particular por violación al Código de Ética y Propiedad Intelectual es el de Plaza Marbella (Ciudad de Panamá), el mismo constituyó uno de los reclamos públicos más emblemáticos expresado por el arquitecto panameño Ernesto De La Guardia, quien protestó públicamente al no ser consultado para las modificaciones ejecutadas en el edificio Plaza Marbella (Panamá América, 9 de abril de 2002). Este caso reavivó el debate en la SPIA. El propio Código de Ética de la SPIA clasifica como acto contrario a la ética profesional el "revisar, alterar o utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus autores" (SPIA, s.f.).

El Artículo 34 de la Ley 64 (2012) genera un conflicto a nivel doctrinal, la principal queja radica en que la ley panameña desprotege la dignidad profesional del arquitecto. La controversia radica en la redacción del párrafo tercero del Artículo 34 que somete al arquitecto a la condición única de elegir, entre aceptar la alteración de su obra o ejercer el derecho de "repudiar la paternidad" (exigir que se retire su nombre del proyecto). Los arquitectos se ven afectados por este contenido normativo legal que no constituye una solución real ni justa. Repudiar la obra desvincula su nombre para evitar que se distorsione su prestigio, pero no contempla de forma directa una compensación o indemnización económica por el daño moral o material ocasionado por la alteración no consentida de su diseño. Tanto en contratos privados como en contrataciones con el Estado, es frecuente que las promotoras o entidades gubernamentales realicen variaciones de presupuesto o de diseño "por necesidad" durante la ejecución del proyecto. Esto vulnera el derecho moral de integridad del arquitecto sobre el resultado final de su obra. Las cláusulas contractuales impuestas por clientes con mayor poder suelen introducir en el contrato de obra por encargo la renuncia de los derechos del arquitecto sobre el resultado final de la obra.

El objetivo de este artículo es proponer una solución al problema de la repudiación de la paternidad en las obras arquitectónicas panameñas, mediante una interpretación integral de la Ley 64 (2012) que armonice el artículo 34 con el régimen general de derechos morales de los

artículos 44, 45 y 48, de manera que las reformas planteadas beneficien tanto al arquitecto-autor como a la integridad de su obra.

Metodología y estrategia de revisión

El estudio es de tipo descriptivo, con enfoque documental, basado en el análisis de contenido jurídico. Se centra en la revisión bibliográfica de investigaciones relacionadas con la protección de las obras arquitectónicas en Panamá, particularmente frente a los conflictos derivados de la aplicación del artículo 34 de la Ley 64 de 2012.

El método empleado es la interpretación hermenéutica de fuentes primarias, entre las que se encuentran la Constitución Política de la República de Panamá, el Código Civil y la Ley 64 de 2012, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, se realiza una interpretación sistemática del artículo 34 de dicha ley, complementada con el análisis de la normativa, la doctrina especializada y estudios comparados sobre la regulación y protección jurídica de las obras de arquitectura.

La documentación consultada es de carácter actualizado y procede de autores reconocidos en el ámbito de la propiedad intelectual. Para la búsqueda y selección de la literatura científica se utilizaron Google Académico y Scopus, debido a su confiabilidad y relevancia como bases de datos y motores de búsqueda académicos. Como criterio de exclusión se descartaron aquellos documentos que no abordaban de manera específica la temática objeto de estudio. Posteriormente, se seleccionaron los trabajos considerados más relevantes, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos con los términos identificados en el título, el resumen y las palabras claves, así como a su pertinencia y vinculación con el problema de investigación.

Adicionalmente, se examinaron documentos de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), relacionados con el ejercicio legal y ético de la profesión de arquitectura, así como el

Código de Ética de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA). La incorporación de estas fuentes permitió obtener una visión integral de la problemática, considerando no solo su dimensión jurídica, sino también los aspectos profesionales y éticos vinculados con el ejercicio de la arquitectura.

La revisión de la literatura seleccionada permitió analizar, desde las perspectivas de diversos autores y fuentes especializadas, la afectación que experimentan los profesionales de la arquitectura en relación con la protección jurídica de sus obras, particularmente ante las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 64 de 2012.

El artículo se estructura en cuatro apartados. El primero aborda el reconocimiento constitucional y convencional de la propiedad intelectual. El segundo desarrolla el contenido y la clasificación de los derechos de autor. El tercero examina la protección jurídica específica de las obras de arquitectura. El cuarto analiza el conflicto normativo derivado del artículo 34 de la Ley 64 de 2012 y plantea posibles vías de solución. Finalmente, se presentan las conclusiones del estudio.

1. El reconocimiento constitucional y convencional de la propiedad intelectual

El reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual forma parte de los llamados "derechos fundamentales" o "derechos humanos", a través de los cuales la Constitución Política de la República de Panamá y los Convenios Internacionales protegen y reconocen la creatividad del ser humano y el derecho de propiedad obtenido sobre las creaciones resultantes del pensamiento y el intelecto de la mente humana. De esta forma, la ley otorga derechos que permiten al titular ser reconocido como un autor o creador y explotar o sacar provecho económico de sus creaciones y también ejercer acciones legales para la tutela y protección de estas.

El artículo 53 de la Constitución Política de la República de Panamá establece, dentro de los derechos y deberes individuales y sociales, los derechos sobre la propiedad intelectual: "Todo

autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y la forma que establezca la ley" (p. 55). Este artículo consigna un principio programático del respeto a los derechos de los titulares sobre las creaciones que son objeto de protección a través de las normas de la propiedad intelectual. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece en su artículo 27 numeral 1 que "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias de que sea autora" (p. 8), lo que conlleva que los derechos que se adquieren sobre la propiedad intelectual sean considerados como derechos humanos fundamentales.

De igual forma, el *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas* (1971), adoptado por Panamá mediante la Ley 3 del 3 de enero de 1996, establece los principios que deben aplicarse por los países miembros y los criterios de vigencia y protección del reconocimiento sobre las creaciones y los derechos morales y patrimoniales sobre las obras y las formas de hacer valer dichos derechos. Al respecto, González (1998) señala:

> [...] la propiedad intelectual o derecho de autor ha iniciado un sostenido avance hacia su consolidación como institución jurídica. En este proceso, las aportaciones dogmáticas y jurisprudenciales han contribuido, decididamente, a clarificar cuestiones tan fundamentales como su naturaleza, contenido, objeto, sujetos y límites. Al mismo tiempo, como ya se ha señalado, el desarrollo y perfeccionamiento de nuevas tecnologías en lo que va de este siglo para la reproducción, comunicación y distribución de los objetos de protección de la propiedad intelectual, ha alcanzado, además de una relevancia económica sin precedentes y en continuo ascenso, niveles inimaginables (p. 59).

En la legislación panameña se produce el reconocimiento constitucional y de los tratados y convenios internacionales, a partir de lo cual se sientan las bases del desarrollo legislativo de la normativa de protección de los derechos sobre la propiedad intelectual, ya sea en el ámbito de derecho de autor y derechos conexos o en el ámbito de los derechos de la propiedad industrial. En ambos supuestos el elemento principal radica en la protección de la "creación intelectual",

fruto de la inteligencia, creatividad e intelecto humano, con independencia del destino que se le dé a dicha creación, tomando en cuenta que ese reconocimiento conjuga una forma especial de protección de los derechos de propiedad que, con carácter general, se establece en la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 47: "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales" (p. 19). En el caso de las creaciones intelectuales protegidas por el derecho de autor es solo considerada para las personas naturales, como titulares originarias y se obtiene sobre lo que la ley denomina como "obras protegidas".

El derecho de propiedad tiene rango constitucional; es definido en el artículo 337 del Código Civil de la República de Panamá: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley" (2021, p. 70). Esta definición se traslada a la protección del derecho de propiedad sobre creaciones intelectuales al adicionar el concepto de "cosa" el concepto de "bienes intelectuales". Es decir, el creador o autor de una obra protegida por el derecho de la propiedad intelectual tendrá el derecho de ser reconocido como titular y también de gozar y disponer de su creación sin más límites que los que establezca la ley, lo que se reconoce en el ya mencionado artículo 53 de la Constitución panameña, cuando se señala que el creador o autor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y la forma que establezca la ley.

1.1. El contenido del derecho de autor: derechos morales y patrimoniales

Los derechos de autor se constituyen en derechos de protección asignados a los titulares de obras protegidas, con la salvedad que en el supuesto de los autores, personas naturales se les considera titulares originarios, que surge de la sola creación de la obra mientras que personas naturales o jurídicas que adquieran derechos de autor por circunstancias distintas de la creación, generalmente a través de la transmisión de derechos, ya sea por presunción legal, actos entre vivos o transmisión mortis causa, reciben el nombre de titulares derivados, como lo consigna el artículo 75 y el numeral 51 del artículo 2 de la Ley 64 (2012).

La creación intelectual a la que la Ley 64 (2012) denomina "obra", es la base principal para la obtención de la protección que dispensa la misma Ley que primariamente nace de la creación intelectual del ser humano y posibilita adquirir el derecho de propiedad, por ello, se indica que no existe el derecho de autor sino existe la creación de una obra con prescindencia de la naturaleza de la obra que bien puede ser artística, científica, de arquitectura, literaria, audiovisual, musical, etc.

Al respecto, Concepción Rodríguez (2001) señala que la creación de la obra se configura cuando la idea adquiere expresión formal en un soporte. Sin embargo, esa materialización solo genera protección autoral si reúne dos requisitos: originalidad y exteriorización mediante cualquier medio o soporte (pp. 38–39). Por esta razón, el artículo 10 de la Ley de Derecho de Autor (2012) apunta que:

> El objeto del derecho de autor es la obra como resultado de la creación intelectual, en cuanto a la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la misma. Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor, aunque la obra sea inconclusa (p. 8).

Una vez creada la obra, surgen para el "autor" los derechos correspondientes para su reconocimiento, explotación y protección. El artículo 3 de la Ley 64 (2012): "El autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra…", no importa que este prefiera no identificarse (obra anónima) o utilizar un seudónimo (obra seudónima), en todos los casos posee los derechos correspondientes que establece la ley. Es esencial destacar que se conservan los derechos inclusive cuando la obra sea creada en colaboración, de forma colectiva, en ejercicio de relaciones laborales de carácter público o privado o si se trata de obras creadas por encargo, en las cuales los derechos serán reconocidos, pero con la variable de determinación de a qué persona natural o jurídica le corresponden los derechos de explotación o la defensa de los derechos morales o patrimoniales sobre las obras.

Los derechos de autor se clasifican en derechos de orden moral y derechos de orden patrimonial, en los que, la diferencia estriba en el carácter personal de los derechos morales y

el carácter económico y de explotación de los derechos patrimoniales, siendo que ambos derechos se conjugan para el reconocimiento de la paternidad e integridad de la obra (derechos morales), y su explotación económica a través de la cesión, licencias o contratos para la utilización y disfrute de la obra (derechos patrimoniales) (DerechosAutor.com, s.f.).

Los derechos morales de los autores aparecen consignados en el artículo 45 de la Ley de Derecho de Autor (derecho de divulgación, derecho de paternidad, derecho de integridad, derecho de modificar la obra y derecho de retirar la obra en vida) y, conforme al artículo 44 de la Ley 64 (2012), estos son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. Se comprende, entonces, que estos derechos son de carácter personalísimos y vinculan la creación intelectual del autor con el resultado, que la ley denomina "obra protegida", y en consecuencia conforman un conjunto de derechos que la Ley 64 (2012) le atribuye y reconoce, por el solo hecho de la creación.

Por otro lado, los derechos patrimoniales aparecen consignados en el artículo 49 de la Ley 64 (2012) panameña:

> El autor goza del derecho exclusivo de explotar la obra en cualquier forma o procedimiento y beneficiarse de ella, salvo en los casos de excepción previstos expresamente en la presente Ley, que serán de interpretación restrictiva. Los derechos patrimoniales, así como sus diferentes modalidades, son independientes entre sí (p. 16).

Estos derechos son el derecho de modificación, el derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de comunicación al público, cuya naturaleza es distinta a los derechos morales, ya que, a través de estos, el autor o titular puede obtener los beneficios económicos y de autor sobre sus creaciones en diferentes formas de explotación y aprovechamiento económico.

Esto podría resultar en una normativa fortalecida, que a su vez representaría un reconocimiento justo a los arquitectos en sus derechos que como creadores (autores) les asisten, lo cual elevaría la valoración de su estima y dignidad profesional.

2. La protección de las obras de arquitectura en el derecho panameño

La Ley de Derecho de Autor panameña, claramente reconoce como obras protegidas las obras de arquitectura al reconocer que en estas se cumplen los requisitos generales para la protección, a saber, una creación intelectual, de carácter original, en el dominio literario, artístico, científico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse. Específicamente, la Ley 64 (2012) establece en su artículo 10 que "El objeto del derecho de autor es la obra como resultado de la creación intelectual [...]" (p. 8), y dedica a la obra de arquitectura el artículo 34, norma que sirve de base para establecer el problema que suscita la modificación no autorizada de la obra.

En el artículo 11 de la Ley 64 (2012), se consagra en su numeral 9 "Las obras de arquitectura", comprendidas dentro de las creaciones protegidas por la Ley. De igual forma, el artículo 41 establece que: "El autor tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria del derecho sobre la obra, que comprende a su vez los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley" (p. 8).

El reconocimiento de la condición de autor de un arquitecto sobre sus planos y proyectos arquitectónicos (obra de arquitectura) deben ser el punto de partida para el respeto a sus derechos morales, dentro de los que destaca el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de modificación y, sobre todo, el derecho de integridad, que es el que produce el conflicto con la disposición contenida en el artículo 34 de la Ley 64. El reconocimiento de estos derechos plantea un problema que debe ser resuelto en favor del titular de los derechos: el arquitecto. Aunque bajo la normativa presenta aspectos contrarios al objeto de la ley, orientada principalmente a proteger los derechos de los autores.

Lipszyc (1993) apunta la falta de supervisión de los métodos arquitectónicos y los procedimientos técnicos involucrados en la obra arquitectónica y que, muchas veces, son omitidos en el proceso integral de la obra.

Según Lipszyc (1993), la tutela autoral de la obra arquitectónica comprende tanto la construcción como sus representaciones preparatorias —proyectos, diseños, croquis, planos y maquetas—, siempre que constituyan expresiones formales originales. Esta protección no alcanza los métodos arquitectónicos ni los procedimientos estrictamente técnicos; asimismo, reconoce al arquitecto derechos morales y patrimoniales sobre su creación.

Por su parte, Moraes (1977) se refiere a las categorías que integran la obra de arquitectura:

> [...] en la obra de arquitectura, antes de existir la cosa construida, hay una definición gráfica y dimensional de conceptos pura: los planos, esbozos, plantas, croquis, muestra, ante proyectos, proyectos y maquetas que, en tanto obras, gozan de la protección del derecho de autor, pero que la creación arquitectónica es, en sí, una edificación, un cuerpo que materializa una conjugación de formas y funciones de habilidad ideadas por una mente creadora (pp. 44-45).

La explicación de Moraes (1977) no deja dudas de que los planos, proyectos e inclusive bosquejos y maquetas deben ser considerados obras de arquitectura, toda vez que el concepto de "obra" previsto en el artículo 11 de la Ley 64(2012) no es limitativo, pues consigna las obras de arquitectura como obras protegidas y extiende el concepto en el numeral 13 a "toda producción literaria, artística o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento" (p. 8). Incluso el artículo 10 permite la protección de "obras inconclusas", por lo cual debe tomarse en cuenta que toda representación de formas y espacios que puedan ser plasmadas en un soporte material, ya sea físico o electrónico tendría la protección que dispensa la ley.

3. Derecho comparado

En el derecho comparado latinoamericano, el conflicto normativo se resuelve de manera distinta según el país. Tobón Franco (2016) documenta que:

Colombia, Chile, México, Honduras, República Dominicana, Estados Unidos y Perú disponen que el autor de obras de arquitectura no puede oponerse a que su dueño realice modificaciones a sus creaciones, pero si ello sucediere, puede repudiar la paternidad de la obra modificada, Panamá, Venezuela, Paraguay y el Salvador contienen una disposición similar, pero exigen que la modificación sea "necesaria". El Ecuador, en cambio, permite que el autor de las obras de arquitectura se oponga a las modificaciones que alteren estética o funcionalmente su obra, incluso, aunque se trate de reformas necesarias (p. 247).

Para resolver esta antinomia normativa, la legislación panameña —al igual que la venezolana, paraguaya y salvadoreña— reserva al autor una única vía: repudiar la paternidad, aun sin compensación económica, en beneficio de quien encargó la obra.

El problema no es solo teórico. La Corte Constitucional de Colombia, al revisar la constitucionalidad de una norma equivalente a la panameña —el artículo 43 de la Ley 23 de 1982—, avaló la disposición en el entendido de que el arquitecto conserva la facultad de impedir que su nombre se asocie a la obra alterada —lo que la doctrina colombiana denomina derecho de arrepentimiento— y confirmó que tanto el proyecto como la obra construida son objeto de protección autoral (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-871 de 2010). En España, el conflicto entre Santiago Calatrava y el Ayuntamiento de Bilbao por la modificación no consentida del puente Zubi-Zuri ilustra la otra cara del problema: aunque el juzgado de primera instancia hizo prevalecer el interés general sobre el derecho moral del arquitecto, la Audiencia Provincial de Vizcaya revocó esa decisión y reconoció que la vulneración del derecho de integridad debía traducirse en una indemnización, sin que ello implicara deshacer la modificación ya ejecutada (Audiencia Provincial de Vizcaya, sentencia de 10 de marzo de 2009). Ambos casos respaldan, desde la práctica judicial comparada, la vía que este artículo propone para Panamá.

4. Análisis crítico y discusión: El conflicto normativo del artículo 34 de la Ley 64 (2012)

En la legislación panameña, la "obra de arquitectura" no se encuentra claramente definida. Para este estudio se utilizará el concepto propuesto por el Centro de Documentación de Bienes Patrimoniales (s. f.):

> Estructura o parte de ella, de uso práctico, estable y relativamente permanente, de tamaño y escala habitables, que es el resultado de una construcción consciente. Son manifestaciones del entorno construido y que por lo general se clasifican como bellas artes, lo que significa que tienen un valor estético. El diseño está a cargo de un arquitecto, de nombre conocido o no, y construida con mano de obra calificada. Para el arte o la ciencia de diseñar y construir estas estructuras.

Se puede ampliar el concepto y proponer que una "obra de arquitectura" constituye la creación intelectual y original destinada a proyectar y construir edificios a través de la elaboración de un plano o proyecto que se ilustre o describa en cualquier soporte material o digital conocido o por conocerse.

El artículo 34 de la Ley 64 (2012) regula de forma especial las obras de arquitectura y solo se refiere al "plano o proyecto arquitectónico", sin hacer mención de otros aspectos que pueden ser relevantes y objetos de protección como las maquetas, bocetos, ilustraciones, bosquejos, diseños trazos, etc., que también pueden ser originales y fruto de la creación intelectual y por ende, también objeto de protección, por lo que, para efectos de precisar el análisis de este artículo nos limitaremos a los conceptos de planos o proyectos arquitectónicos.

Los planos y proyectos arquitectónicos son obras protegidas por el derecho de autor, con la consideración de que pueden adoptarse, para su creación, diferentes formas, ya sea en temas como número de autores o la forma en que se va a producir o elaborar. Con esto, un plano o proyecto arquitectónico puede ser realizado de forma colectiva, es decir, una obra creada por varios actores por iniciativa y coordinación de una persona natural o jurídica, en la cual diferentes autores contribuyen para lograr el resultado, pero sin establecer el aporte individual

de cada uno sobre la creación final, tal como lo señala el artículo 2 numeral 27 de la Ley de Derecho de Autor.

En esa dirección, el plano o proyecto arquitectónico también puede ser el resultado de una obra en colaboración donde varios autores contribuyen a la elaboración, pero con la plena identificación del aporte individual realizado por cada uno (por ejemplo: un proyecto arquitectónico en el que un autor elabora los planos y otro realiza la ilustración, una maqueta, etc.), como lo establece el artículo 2 numeral 26 de la Ley de Derecho de Autor.

Otra modalidad que puede resultar aplicable a la creación de un plano o proyecto arquitectónico es la de una obra creada en un contrato de trabajo, donde los efectos de la creación y los derechos que genera se encuentran previstos en el artículo 8 de la Ley de Derechos de Autor. El artículo 8 establece que, salvo pacto en contrario, se presume que los derechos patrimoniales corresponden al empleador, sea una persona de derecho público o de derecho privado (ejemplo: sociedades civiles de arquitectos o firmas de arquitectos que fungen como empleadores), en las cuales se reconocerá la titularidad del creador (el arquitecto-autor), pero los derechos se asignarán salvo pacto en contrario a su empleador. Por otra parte, en el artículo 9 se trata el otro supuesto, el de las llamadas “obras por encargo”, muy utilizada para la elaboración de planos y proyectos de arquitectura, en que la obra se realiza a través de un contrato mediante un precio pactado en cuyo caso la titularidad de los derechos morales serán del autor, pero los derechos patrimoniales se asignarán a la persona que se haya convenido de forma expresa en el contrato.

Es evidente que con independencia de a quién la Ley le asigne el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales, el autor, persona natural, siempre será el titular originario de los derechos morales, que como se señala, son inherentes a la creación de la obra y que a la vez son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

Si bien la Ley 64 (2012), en su artículo 34, responde aspectos básicos y generales, el párrafo tres de dicho artículo es en el que se detecta la antinomia que causa que la aplicación de la norma no sea respetada íntegramente.

> Artículo 34, párrafo tercero:
>
> En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, este podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar en lo futuro el nombre del autor del proyecto original (Ley 64, 2012, p. 13).

El problema del mencionado párrafo es que el autor de la obra solo podrá repudiar la paternidad (autor y creador) de la obra, sin otra alternativa válida para reclamar el respeto a su propiedad intelectual. De esta manera, se violenta su derecho a mantener la paternidad de su obra. Esto puede causar una frustración al arquitecto en su ejercicio profesional, y por otro lado en la norma se desvalora el derecho, al no cumplir el objetivo para la cual fue creada.

Con esta norma, se sustenta la separación entre la creación intelectual y el soporte que contiene la obra (el plano o proyecto) y sigue el lineamiento general de lo que establece el artículo 41 de Ley de Derecho de Autor (2012): “La enajenación del soporte material que contiene la obra no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo disposición expresa de la ley” (p. 14).

La lectura del artículo 34 de la Ley 64 (2012) lleva a concluir que el adquirente del plano o proyecto arquitectónico que ha contratado con el autor o los autores (arquitectos), solo tiene el derecho de ejecutar la obra proyectada, pero va a requerir el consentimiento del autor o autores para utilizarlo para una segunda vez en otro proyecto.

El problema que plantea la norma es la posibilidad de que se realicen modificaciones al plano o proyecto arquitectónico cuando fuese “necesario”, durante la construcción de la obra con posterioridad impidiendo que el arquitecto o la firma de arquitectos pueda oponerse a dichas

modificaciones, lo que resulta contrario al derecho moral de integridad frente a la obra aun cuando se le de preferencia para las modificaciones al autor o los autores y frente a su negativa solo le queda la opción de "repudiar la paternidad de la obra modificada".

Moraes (1977) explica que el problema que se plantea en relación con las dos formas de expresión de la obra arquitectónica se encuentra en determinar si el destinatario del primer soporte material (los planos), está facultado para hacerle modificaciones a la segunda forma de expresión (la construcción), sin el consentimiento del autor (pp. 44-45).

En el artículo 2, numeral 1 de la Ley 64 (2012), se define "autor" como: "Persona natural que realiza la creación intelectual" (p. 1), de igual forma, el ya mencionado artículo 41 señala que "El autor tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria del derecho sobre la obra que comprende a su vez los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley" (p. 14) y esos derechos morales, conforme al artículo 44, son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles dentro de los que se incluyen el derecho de paternidad y el derecho de integridad, por lo que la eventual repudiación de la paternidad de la obra cuando se realizaren sin el consentimiento del autor, pone en duda derechos que son irrenunciables e inalienables por tratarse de derechos morales.

El derecho de paternidad constituye uno de los pilares de la protección del derecho de autor. Rengifo (1997) lo define como "el derecho de reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra y en especial para que se indique su nombre o seudónimo cuando ella se reproduzca o sufra cualquier transformación (traducción, adaptación, arreglos)" (p. 119). Este concepto confirma la importancia del derecho de paternidad que va en contravía de lo que dispone en su parte final el artículo 34 de la Ley 64 (2012) que regula las obras de arquitecturas e igualmente ocurre con el derecho de integridad; ya que, el artículo 48 señala que el autor tiene, incluso frente al propietario del objeto material que contiene la obra (ejemplo: los planos de arquitectura), el derecho de prohibir toda deformación, mutilación, alteración o cualquier otro atentado de la misma que pudiera poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

En ese contexto, se genera un conflicto y una afectación para los arquitectos al tratar de regular las obras de arquitectura, pues la normativa general claramente establece que la protección del derecho de autor se realiza con independencia del soporte material que contiene la obra y no está sometida al cumplimiento de ninguna formalidad (art.1 de la Ley 64 de 2012). Sin embargo, el artículo 34, se reconoce el derecho del adquirente de la obra de arquitectura (plano o proyecto arquitectónico) y se exige el consentimiento del autor para utilizarlo en una nueva obra y se le impide al autor (el arquitecto) oponerse a modificaciones posteriores, aun cuando tendrá preferencia para su realización. Pero si estas obras se realizan sin su consentimiento, solo se permite al autor repudiar la paternidad de la obra modificada, lo que deja en manos del contrato pactado lo relativo a los eventuales daños y perjuicios que el autor quisiera reclamarlo que se complica debido al poder dominante de negociación que tiene la persona o empresa que encarga la confección del plano o proyecto arquitectónico que inclusive pudiera extenderse a una renuncia de derechos del autor, contraria a la ley.

Sobre este aspecto, Fernández et al. (2011) señalan que, en el contrato entre autor y dueño, en esencia, se supone el reconocimiento de la autoría del trabajo y el dominio sobre su alteración por otros cuando supongan perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación y por sí mismo, siempre que se respeten los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural. Los derechos patrimoniales se refieren al dominio exclusivo sobre la reproducción y difusión de la obra, y si bien estos derechos pueden ser matizados en el contrato entre autor y dueño, también puede contemplarse una cesión de derechos a cambio de una compensación económica (p. 155).

La justificación en la posibilidad de modificar los planos o proyectos arquitectónicos se explica con criterios de la doctrina; no obstante, el aspecto normativo de la regulación de estas obras plantea dudas en cuanto a la asignación de los derechos morales, de los autores - arquitectos, que además de ceder el derecho de ejecutar la obra proyectada a la persona natural o jurídica que lo encarga, le faculta para modificar dichos planos o proyectos, inclusive ante la falta de consentimiento del autor arquitecto, a este último solo le queda repudiar la paternidad sobre

la obra y retirar su nombre del proyecto original, contrario a las disposiciones que regulan los derechos morales de paternidad y de integridad sobre la obra.

> Lipszyc (1993) explica el problema de esa regulación:
>
> En la relación con los derechos morales, pueden exigir que su nombre figure en la fachada del edificio y en las obras relativas a este (derecho a la paternidad). En cuanto al derecho a la integridad de la obra, se trata de una cuestión muy delicada. Por un lado, es razonable que el propietario del edificio pueda realizar algunas modificaciones de orden práctico o técnico que le sean necesarias para su utilización. Por otro lado, es igualmente razonable que el autor de la obra tenga derecho a prohibir toda deformación, mutilación, modificación o atentado a la misma que resulten perjudiciales a su honor o a su reputación. Igualmente es que, si a pesar de la prohibición del autor de la obra o sin su consentimiento se ejecuta la modificación o atentado, la persona responsable puede ser obligada, según las circunstancias, a restablecer las cosas a su estado anterior o bien a indemnizar los daños (p. 79).

La descripción del problema que plantea la interpretación y aplicación de la Ley 64 (2012), para la protección de las obras de arquitectura y específicamente cuando se producen los supuestos que contemplan el artículo 34 de dicha ley, podrían resolverse a través de cláusulas en el contrato de obra por encargo entre las partes o a través de disposiciones de derecho administrativo cuando el proyecto u obra arquitectónica se realice como parte de una función pública en que se regule de forma específica los efectos de la modificación del proyecto original, sobre los derechos morales del autor-arquitecto. Esto con el fin de adecuar el respeto a esos derechos morales de paternidad e integridad, a la autorización del autor cuando se haga necesaria una modificación, de modo que, aun cuando corresponda a este decidir sobre las modificaciones, se necesite su autorización o en su defecto una compensación económica de daños y perjuicios previamente establecida cuando este tenga que repudiar la paternidad de la obra.

El criterio doctrinal sobre establecer una indemnización de daños y perjuicios y además el derecho del autor de desvincular su nombre sobre la obra no aparece de forma explícita en el

artículo 34 de la Ley 64 (2012). Pero abordaría la solución del problema compensando el derecho de integridad afectado, mediante la repudiación de la paternidad, que en la Ley de Derecho de Autor se encuentra dentro del título XIII, capítulo I denominada Acciones Civiles y Medidas Cautelares, que establece el ejercicio de acciones civiles para la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, dado que el artículo 173 consigna la posibilidad de reparación del daño moral al autor o titular afectado y el artículo 174 establece la forma de cálculo de la indemnización de daños y perjuicios materiales.

Conclusiones

Los profesionales de la arquitectura necesitan que las leyes de derecho de autor concernientes a las obras de arquitectura sean claras y les asegure el mecanismo legal de sus reclamaciones sobre la paternidad de sus obras. Esta situación debería sustentarse en el artículo 34 de la Ley 64(2012), pero no es así.

Se propugna entonces una interpretación favorable a los arquitectos-autores por los jueces que conocen de estos conflictos. Esto, en virtud de que el texto vigente restringe los derechos morales de los creadores/autores (arquitectos), de modo que se reconozcan sus derechos creativos y el derecho a decidir sobre modificaciones a sus obras y proyectos, y, si es el caso, que la ley contemple una compensación justa mediante la cuantificación de los daños y perjuicios causados. En consecuencia, la superación de esta antinomia no exige necesariamente una reforma legislativa inmediata, sino una lectura hermenéutica e integral de la Ley 64 (2012). Es preciso que los operadores de justicia armonicen la regla especial del artículo 34 con el régimen general de los derechos morales de los artículos 44, 45 y 48 con el fin de reconocer que la facultad del arquitecto para repudiar la paternidad de la obra alterada no agota su tutela jurídica. Cuando las modificaciones se ejecuten sin su consentimiento e infrinjan el derecho de integridad, la desvinculación del nombre del autor debe complementarse de forma directa con la vía indemnizatoria consignada en los artículos 173 y 174, garantizando así la reparación de los daños morales y materiales ocasionados a la dignidad profesional del creador.

El presente estudio se circunscribió al análisis del tercer párrafo del artículo 34 de la Ley 64(2012), por cuanto dicha disposición evidencia una insuficiencia normativa que entra en contradicción con los principios generales de protección autoral consagrados en el propio cuerpo legal. Esta delimitación temática no agota el examen integral del precepto ni de las diversas problemáticas jurídicas vinculadas con la tutela de las obras arquitectónicas en Panamá. Por ende, se recomienda desarrollar investigaciones de carácter interdisciplinario y comparado, con la participación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) de Panamá, la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), las empresas inmobiliarias, los profesionales de la arquitectura, los contratistas y las autoridades competentes con el fin de evaluar la incidencia de las prácticas contractuales, los mecanismos de autorización de modificaciones y los criterios de cuantificación de los daños morales y materiales, y formular propuestas normativas y sectoriales que concilien los derechos del propietario con la protección efectiva de la paternidad, la integridad y la dignidad profesional del arquitecto-autor.

Referencias

Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.ª. (2009). Sentencia de 10 de marzo de 2009 (Calatrava Valls, S. c. Ayuntamiento de Bilbao, caso del puente Zubi-Zuri). España.

Centro de Documentación de Bienes Patrimoniales. (s. f.). Obra arquitectónica. Tesauro de Arte & Arquitectura. Recuperado el 27 de agosto de 2026, de https://www.aatespanol.cl/terminos/300263552

Código Civil de la República de Panamá [CC]. Ley 2 de 1916. Art. 337. 22 de agosto de 1916 (Panamá).

Concepción Rodríguez, J. L. (2001). Los derechos del autor sobre las obras plásticas. *Cuadernos de Derecho Judicial*, (8), 11–45.

Constitución Política de la República de Panamá [Const.]. 15 de noviembre de 2004 (Panamá).

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-871 de 2010. 4 de noviembre de 2010. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-871-10.htm

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.

DerechosAutor.com. (s.f.). Derechos morales y patrimoniales del autor. Recuperado el 28 de agosto de 2026, de https://www.derechosautor.com/derechos/derechos-morales-y-patrimoniales-del-autor.php

Fernández Burgueño, P., Sáiz García, C., Plaza Penadés, J., Romero García, S., Arribas del Hoyo, P., Encabo Vera, M. Á., Rosón Olmedo, T., Arribas Rodríguez, J., y Ortega Doménech, J. (2011). *Ideas, bocetos, proyectos y derechos de autor*. Editorial Reus.

González Gómez, A. (1998). *El tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual*. Editorial Tecnos.

Ley 64 de 2012. Sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos. 10 de octubre de 2012. Gaceta Oficial Digital No. 27139-B. https://www.gacetaoficial.gob.pa/

Lipszyc, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO.

Moraes, W. (1977). *Questões de direito de autor*. Revista dos Tribunais.

Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1979). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París del 24 de julio de 1971, enmendada el 28 de septiembre de 1979). OMPI. https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283697

Panamá América. (9 de abril de 2002). Irrespeto a la propiedad intelectual en la arquitectura. https://www.panamaamerica.com.pa/nacion/irrespeto-la-propiedad-intelectual-en-la-arquitectura-82963

Rengifo García, E. (1996). *Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor*. Universidad Externado de Colombia.

Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos. (s. f.). ¿Quiénes somos? https://spia.org.pa/somos-spia/

Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos. (s. f.). Código de Ética. https://spia.org.pa/codigo-de-etica/

Tobón Franco (2016). Tomo IV. Limitaciones al derecho moral a la integridad de obras arquitectónicas. Anuario de la Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual.